



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2023-00324-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BAYUELO MARENGO
DEMANDADO: YESID CANTILLO PINTO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda referida como **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovido por **LUISA FERNANDA BAYUELO MARENGO** contra **YESID CANTILLO PINTO**.
2. La demanda contiene pretensiones de dos tipos de procesos distintos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda cuyas pretensiones se encuentra orientadas simultáneamente a ser **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**. Dado entonces que la naturaleza y el proceso de ambas corresponden a normatividades procesales distintas, incluyendo así diferentes requisitos, etapas y piezas probatorias, el despacho no podrá admitirla en dicho estado.

Así las cosas, aludiendo al artículo 90 del CGP el cual en su numeral cuarto expresa como causal de inadmisión lo siguiente: “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” y observando así que se pretenden acumular pretensiones con elementos y requisitos procesales distintos, el despacho procederá inadmitir la presente demanda, para que el demandante pueda proceder a presentarla nuevamente optando por las pretensiones de un solo tipo de proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 148
Fecha: 30 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
29 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8e3c1d853b6d6ab2371d4f2f5ab5d6cbc318145d0df45803f8da16ade4172a**

Documento generado en 29/08/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>